

Origen:	INSTANCIA Nº 2014007081	
Asunto:	ALEGACIONES A PROPUESTA DE ORDEN DE EJECUCIÓN SOBRE EXTINTO VERTEDERO DE BASSETA BLANCA	
Destino:	SECRETARÍA MUNICIPAL	

Vista la instancia nº 2014007081, de fecha 28.05.14, realizada por en la que solicita, cito textualmente, el archivo del expediente de Orden de ejecución incoado por referirse a actuaciones que traen causa de un concreto vertedero que ha sido licenciado a una entidad que nada tiene que ver con nuestra familia y además, y en cualquier caso, la cuestión está siendo sometida a análisis por un Juzgado en virtud de resolución de la Confederación que excluye la responsabilidad del propietario la suspensión de la Providencia de Alcaldía dirigida al propietario de la parcela del extinto vertedero de Basseta Blanca, y se traslade al titular de la actividad que allí fue desarrollada.

Vista la documentación que presenta con el fin de justificar lo solicitado y una vez examinada la misma,

Se informa,

- 1.- Que la orden de ejecución efectuada se realiza dentro de las competencias previstas por el régimen de protección de la legalidad y la disciplina urbanística velando por el cumplimiento de los deberes que todo propietario tiene.
- 2.- El propietario en cumplimiento de la Ley 10/2004 de Suelo no urbanizable, tiene como deber evitar cualquier perturbación medioambiental que la mala conservación del suelo pudiera originar, tal como viene detallado en el art.8 de la Ley 10/2004 de Suelo No Urbanizable, redactado en su totalidad en el acuerdo primero de la Orden de Ejecución notificada.
- 3.- Dentro de los deberes del propietario está el impedir el riesgo para evitar que no se produzca peligro para la seguridad o salud pública, evitando daños o perjuicios a terceros o al interés general, por todo ello con las medidas propuestas en la Orden de Ejecución dictada se buscan los siguientes objetivos:



a). Con la rehabilitación del vallado perimetral de las parcelas.

Se promulga en esta orden el vallado de la propiedad para evitar el libre de acceso con el fin de evitar posibles daños y riesgos a terceros, puesto que se han observado grietas y cárcavas en los taludes de las parcelas, posiblemente surgidas por la extracción de gas realizada en el vertedero durante los últimos 10 años, y que pudiera haber provocado inestabilidades en el terreno. Del mismo modo se observan grandes desniveles y caídas en partes del perímetro exterior de las parcelas, pudiendo existir riesgo de caídas y accidentes si el acceso a estas parcelas no estuviera cerrado en su totalidad.

b). Con el mantenimiento del vaciado de las balsas de lixiviado instaladas en el perímetro y que lindan a caminos públicos.

Pretendemos evitar que los derrames continuos sobretodo en periodos de lluvias, provocados por el nulo mantenimiento de las balsas, no produzcan ninguna perturbación medioambiental, motivo por el cual se pretende que el propietario realice de forma continuada el vaciado y posterior gestión de los lixiviados recogidos por decantación en estas balsas.

Por todo ello se propone,

1.-Desestimar la solicitud de archivo de la Orden de Ejecución notificada.

2.-Se proceda a iniciar con el computo de los tres meses concedidos a partir del siguiente hábil al del recibo de esta notificación, donde se desestiman las alegaciones realizadas a la Orden de Ejecución, notificada el 14.05.2014, y dentro de la cual deberá proceder a la realización de:

- Desbroce mecánico del terreno, en el perímetro del nuevo vallado, con la consiguiente retirada de restos y tierras vegetales a vertedero.
- Realización de vallado de 200 cm. de altura realizado con malla metálica de simple torsión galvanizada y postes de tubo de diámetro de 40 mm de acero galvanizado dispuestos cada 3 m.
- Vaciado periódico de las balsas de decantación de lixiviados a través de un gestor autorizado.



3.- Se comunique que de conformidad con el art 212.3 b) de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre de la Generalitat Urbanística Valenciana, la desobediencia podrá dar lugar a la imposición de hasta 10 multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, de acuerdo con el informe de valoración emitido por el Arquitecto Técnico y el Técnico de Medio Ambiente de fecha 25 de febrero de 2014.

A los efectos oportunos.

En Ribarroja del Túria a 13 de Junio de 2014.

Fdo. Javier Videl Olmos.

Fdo. Felipe García Ballester

Arquitecto Técnico Municipal

Tecnico de Medio Ambiente

and Silver

200





Fecha: 08/07/2014 14:23 No Reg. Salida: 2014004116

Concejalía de medio ambiente

Departamento: Expte. Núm.;

Medio Ambiente 1838/2014/RESOL

VALENCIA RIBA-ROJA DE TURIA 46190

NOTIFICACIÓN

La Alcaldía, con fecha 8 de julio de 2014, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN 1772/2014:

Visto el informe emitido por el Arquitecto Técnico y el Técnico de Medio Ambiente municipales, de fecha 13 de Junio de 2014, el cual se transcribe a continuación,

Origen:	INSTANCIA Nº 2014007081
Asunto:	ALEGACIONES A PROPUESTA DE ORDEN DE EJECUCIÓN SOBRE EXTINTO VERTEDERO DE BASSETA BLANCA
Destino:	SECRETARÍA MUNICIPAL

Vista la instancia nº 2014007081, de fecha 28.05.14, realizada por

textualmente, el archivo del expediente de Orden de ejecución incoado por referirse a actuaciones que traen causa de un concreto vertedero que ha sido licenciado a una entidad que nada tiene que ver con nuestra familia y además, y en cualquier caso, la cuestión está siendo sometida a análisis por un Juzgado en virtud de resolución de la Confederación que excluye la responsabilidad del propietario la suspensión de la Providencia de Alcaldía dirigida

en la que solicita, cito

al propietario de la parcela del extinto vertedero de Basseta Blanca, y se traslade al titular de la actividad que allí fue desarrollada.

Vista la documentación que presenta con el fin de justificar lo solicitado y una vez examinada la misma,

M., 22-Julio. 2014

Plaza del Ayuntamiento 9 46190 Ribarroja del Turia, Valencia CIF: P-4621600-H

Identificador: xkTc YY9S ZTBN IX1o cYCE 7UOX j20=



Se informa,

- 1.- Que la orden de ejecución efectuada se realiza dentro de las competencias previstas por el régimen de protección de la legalidad y la disciplina urbanística velando por el cumplimiento de los deberes que todo propietario tiene.
- 2.- El propietario en cumplimiento de la Ley 10/2004 de Suelo no urbanizable, tiene como deber evitar cualquier perturbación medioambiental que la mala conservación del suelo pudiera originar, tal como viene detallado en el art.8 de la Ley 10/2004 de Suelo No Urbanizable, redactado en su totalidad en el acuerdo primero de la Orden de Ejecución notificada.
- 3.- Dentro de los deberes del propietario está el impedir el riesgo para evitar que no se produzca peligro para la seguridad o salud pública, evitando daños o perjuicios a terceros o al interés general, por todo ello con las medidas propuestas en la Orden de Ejecución dictada se buscan los siguientes objetivos:
- a). Con la rehabilitación del vallado perimetral de las parcelas.

Se promulga en esta orden el vallado de la propiedad para evitar el libre de acceso con el fin de evitar posibles daños y riesgos a terceros, puesto que se han observado grietas y cárcavas en los taludes de las parcelas, posiblemente surgidas por la extracción de gas realizada en el vertedero durante los últimos 10 años, y que pudiera haber provocado inestabilidades en el terreno. Del mismo modo se observan grandes desniveles y caídas en partes del perímetro exterior de las parcelas, pudiendo existir riesgo de caídas y accidentes si el acceso a estas parcelas no estuviera cerrado en su totalidad.

b). Con el mantenimiento del vaciado de las balsas de lixiviado instaladas en el perímetro y que lindan a caminos públicos.

Pretendemos evitar que los derrames continuos sobretodo en periodos de lluvias, provocados por el nulo mantenimiento de las balsas, no produzcan ninguna perturbación medioambiental, motivo por el cual se pretende que el propietario realice de forma continuada el vaciado y posterior gestión de los lixiviados recogidos por decantación en estas balsas.

Por todo ello se propone,

1.-No sea estimada la solicitud de archivo de la Orden de Ejecución notificada.



- 2.-Se proceda a iniciar con el computo de los tres meses concedidos a partir del siguiente hábil al del recibo de esta notificación, donde se desestiman las alegaciones realizadas a la Orden de Ejecución, notificada el 14.05.2014, y dentro de la cual deberá proceder a la realización de:
 - Desbroce mecánico del terreno, en el perímetro del nuevo vallado, con la consiguiente retirada de restos y tierras vegetales a vertedero.
 - Realización de vallado de 200 cm. de altura realizado con malla metálica de simple torsión galvanizada y postes de tubo de diámetro de 40 mm de acero galvanizado dispuestos cada 3 m.
 - Vaciado periódico de las balsas de decantación de lixiviados a través de un gestor autorizado.
- 3.- Se comunique que de conformidad con el art 212.3 b) de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre de la Generalitat Urbanística Valenciana, la desobediencia podrá dar lugar a la imposición de hasta 10 multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, de acuerdo con el informe de valoración emitido por el Arquitecto Técnico y el Técnico de Medio Ambiente de fecha 25 de febrero de 2014.

A los efectos oportunos. En Ribarroja del Túria a 13 de Junio de 2014"

En virtud de lo expuesto, RESUELVO:

- 1.-Desestimar la solicitud de archivo de la Orden de Ejecución notificada.
- 2.-Se proceda a iniciar el computo de los tres meses concedidos a partir del siguiente hábil al del recibo de esta notificación, donde se desestiman las alegaciones realizadas a la Orden de Ejecución, notificada el 14.05.2014, y dentro de la cual deberá proceder a la realización de:
 - Desbroce mecánico del terreno, en el perímetro del nuevo vallado, con la consiguiente retirada de restos y tierras vegetales a vertedero.
 - Realización de vallado de 200 cm. de altura realizado con malla metálica de simple torsión galvanizada y postes de tubo de diámetro de 40 mm de acero galvanizado dispuestos cada 3 m.

Identificador: xkTc YY9S ZTBN IX1o cYCE 7UOX j20=





 Vaciado periódico de las balsas de decantación de lixiviados a través de un gestor autorizado.

3.- Se comunique que de conformidad con el art 212.3 b) de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre de la Generalitat Urbanística Valenciana, la desobediencia podrá dar lugar a la imposición de hasta 10 multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, de acuerdo con el informe de valoración emitido por el Arquitecto Técnico y el Técnico de Medio Ambiente de fecha 25 de febrero de 2014.

Ribarroja del Túria, a 8 de julio de 2014

"Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, en el plazo de un mes, a contar desde la recepción de esta notificación, el recurso de reposición a que se refiere el art. 116 y ss de la Ley 30/92 de 26 de noviembre por la que se aprueba la Ley del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento Administrativo Común, o bien directamente el interesado podrá interponer en el plazo de 2 meses, RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante el Juzgado/Sala del Tribunal Superior de Justicia de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Valencia/la Comunidad Valenciana, según lo dispuesto en el art.46.1 y 3 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Una vez transcurrido el plazo sin que se haya interpuesto recurso, el acto quedara firme y no será impugnable.

No obstante el interesado podrá interponer cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos e intereses."

NIEVES BARRACHINA LEMOS Fecha firma: 08/07/2014 AREA DE SECRETARIA AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DEL TURIA





A LA ALCALDIA-PRESIDENCIA, AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA DEL TURIA



comparezco como legal tutora de mi incapaz madre doña y como mejor proceda, en la dicha representación y carácter con que actúo, respetuosamente digo:

Que el veintidós del próximo pasado por esa Administración municipal se hizo entrega de una comunicación, por la que se daba traslado de una "RESOLUCION 1772/2014" de esa Alcaldía, cuya parte dispositiva decía así:

- "I.- Desestimar la solicitud de archivo de la Orden de Ejecución notificada.
- 2.- Se proceda a iniciar el cómputo de los tres meses concedidos a partir del siguiente hábil al del recibo de esta notificación, donde se desestiman las alegaciones realizadas a la Orden de Ejecución, notificada el 14.05.2014, y dentro de la cual deberá proceder a la realización de:
- Desbroce mecánico del terreno, en el perímetro del nuevo vallado, con la consiguiente retirada de restos y tierras vegetales a vertedero.
- Realización de vallado de 200 cm. de altura realizado con malla metálica de simple torsión galvanizada y postes de tubo de diámetro de 40 mm. de acero galvanizado dispuestos cada 3 m.
- Vaciado periódico de las balsas de decantación de lixiviados a través de un gestor autorizado.
- 3.- Se comunique que de conformidad con el art. 212.3.b) de la Ley 116/2005, de 30 de diciembre de la Generalidad Urbanística Valenciana, la desobediencia podrá lugar a la imposición de hasta 10 multas coercitivas con periodicidad mensual, de acuerdo con el informe valoración emitido por el Arquitecto Técnico y el Técnico de Medio Ambiente de fecha 25 de febrero de 2014. ".

Y estimando que la precitada resolución es contraria al ordenamiento jurídico, al tiempo que lesiona los legítimos derechos e intereses de mi tutelada -dicho sea naturalmente con el mayor respeto y en término de defensa-, es por lo que en esta acto, y de conformidad con el camino procedimental que explícitamente ha sido ofrecido, interpongo contra la misma "recurso de reposición". En fundamento de cuya impugnación me permito formular las siguientes:



ALEGACION E S

la premisa mayor a tenor de la cual debió construirse cualquier silogismo. Por lo que la conclusión (contenida en la parte dispositiva del aquí combatido acto) debe reputarse incorrecta.
Al respecto conviene recordar los antecedentes (conocidos formal y fehacientemente por ese Ayuntamiento) del tema que nos ocupa. A saber. y resumidamente:
a) El fallecido , esposo que fue de mi tutelada doña era propietario de unos terrenos rústicos (sin aprovechamiento agrícola ni ganadero alguno) sitos en el paraje conocido como "Basseta Blanca", en este término municipal.
b) En su día, y de esto hace décadas, el Ayuntamiento de Valencia y la mercantil "Fertilizantes de Valencia, S. A." (a partir de ahora abreviadamente "FERVASA"), interesaron del señor que les permitiera la utilización de una parte de esos terrenos, para la instalación y explotación de un vertedero de residuos sólidos urbanos.
La razón de que se hubieran fijado en esa concreta localización lo fue por la naturaleza geológica de esos terrenos, pues eran totalmente impermeables. Circunstancia esta que así se había destacado en un dictamen rendido al respecto por el geólogo don Con el nada baladí añadido de su proximidad a Valencia capital.
Ayuntamiento de Valencia y "Fervasa" solicitaron conjuntamente, o sea al alimón, la oportuna licencia municipal para el establecimiento y funcionamiento de tal vertedero. Licencia que, previos los trámites oportunos fue otorgada por esa Alcaldía. Insistimos, no a favor del señor actividad: Ayuntamiento de Valencia y "Fervasa".



D) Ni que decir que las licencias municipales (que no confieren ningún derecho "ex novo", sino que se limitan a reconocer el de libertad de establecimiento - proclamado en el artículo 38 de la Constitución-), tiene carácter objetivo, en tanto que se otorgan obviamente en atención a las características intrínsecas de la instalación de que se trate.

Así se advierte en el aún vigente Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, del 17 de junio de 1.955.

Como corolario de lo anterior, la vigencia de las licencias se mantendrá en tanto se mantengan las condiciones de la actividad.

Lo que explícitamente se advierte en el artículo 15 del meritado texto reglamentario. Ya anticipamos que esa licencia debió haberse invalidado, por este propio Ayuntamiento, cuando se llegó al límite de la capacidad del aquí considerado vertedero "Basseta Blanca" -lo que aconteció, como mínimo, en el año-.

E) Un inciso, que creemos no es baladí. Sin razón legal alguna (pues no existía ni existe norma ni principio jurídico que así lo imponga), con la concesión de esa licencia municipal de actividad (insistimos: a favor del Ayuntamiento de Valencia y de "Fervasa"), esta Corporación local hizo un más que pingüe negocio doble, pues esos sus titulares le exoneraron de satisfacer cantidad alguna por el depósito, en el dicho vertedero de "Basseta Blanca", de los residuos sólidos recogidos en esta población por el oportuno servicio municipal; y, además, anualmente le abonaban una nada despreciable cantidad.

Por la concesión de licencias municipales pueden exigirse y cobrarse tasas, por ese singular concepto -y una sola vez, al ser único -y no continúo- el acto de otorgamiento. Pero no exigir ninguna otra exacción u obligación dineraria.

F) Otro inciso. "Fervasa" se constituyó con capital privado, pues unos particulares pensaron que les sería muy rentable el negocio al que, por directa concesión administrativa se iba a dedicar esa mercantil: la producción de fertilizantes ("compost") a partir de los desechos que deberían proporcionarle diversos servicios municipales de recogida de basuras.

Hemos utilizado un plural, pues **esos residuos no se limitaban a** los recogidos y depositados por el Ayuntamiento de Valenciana, sino también a los de otras poblaciones de su área metropolitana. Y ello haciendo abstracción, por el momento, de que también se permitieron (*y cobraron*) vertidos de particulares.

pido y espero merecer, en Ribarroja del Turia, a veinte de agosto de dos mil catorce.



Anexo:

⁻ Documento 1 y único. Copia sentencia que se cita (incapacidad de doña Filomena Ferrandis Vázquez, y nombramiento de tutora)

Es de señalar que de siempre ha sido y continúa siendo una inexcusable obligación municipal la del mantenimiento y prestación de un servicio "de destrucción o tratamiento técnico-sanitario de basuras y residuos" (sin ánimo exhaustivo nos permitimos hacer cita del Reglamento de Sanidad Municipal, de 9 de febrero de 1.925; artículo 102.g) de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1.955; artículo 25.2.l) Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local).

Pero como tal negocio no debió responder a las expectativas de sus particulares promotores (a pesar de las bonificaciones y subvenciones que recibia "Fervasa"), muy pronto con el beneplacito, más que generoso, de la Administración que había conferido esa concesión, aquellos abandonaron esa sociedad anónima (sin perder ni un solo céntimo).. Con lo que tal sociedad anónima pasó a ser una empresa pública, al hacerse la Administración con la totalidad de sus acciones, y por tanto de su capital social. Pero formalmente esta nueva situación subjetiva no afectó para nada a la titularidad de la licencia municipal del vertedero "Basseta Blanca".

A consignar que, como sabe y le consta a esa Alcaldía, "Fervasa" aún existe, y continúa funcionando en una planta que posee en término de Quart de Poblet.

También se produjo otra alteración subjetiva, pues **en el lugar del Ayuntamiento de Valencia se subrogó el "Consell Metropolità de l'Horta**" Sin que tampoco esa variación incidiera, en lo más mínimo, en el carácter objetivo de la tan nombrada licencia municipal del vertedero.

Precisamente por mor de esa naturaleza objetiva, el cambio de nombre no exige nueva licencia, pues insistimos que ésta tiene carácter único. De ahí que sean transmisibles sin más, como así se advierte en el artículo 13.1 del ya ciado Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

G) No semeja cuestionable, pues, que mi difunto padre don nunca fue titular del tal vertedero.

Aparte que, en el orden jurídico, un particular jamás puede ostentar la titularidad de ningún servicio público. Y ello sin perjuicio de cuál pueda ser su modo de gestión (directa, por concesión, por afianzamiento, empresa mixta, etc.).

Lo que no obstaba para que dicho señor fuera propietario de los terrenos ocupados por la tal actividad, amparada por la susodicha licencia municipal. La que por razón de las indicadas subrogaciones, lo estaba a favor del mentado "Consell Metropolità de l'Horta".



Pero, insistimos, don nunca fue el titular de esa licencia municipal, y por ende por mor de tal instrumento de intervención administrativa, ni podían derivársele derechos a su favor, ni tampoco obligaciones en su contra.

Con abstracción de los derechos y obligaciones derivados del contrato, de naturaleza administrativa —como no podía ser de otro modo-, que inicialmente suscribió con el Ayuntamiento de Valencia,, y en el que posteriormente se subrogó el "Consel Metropolítà de l'Horta". Lo que, anticipamos, comportaba que mi fallecido padre venía obligado a permitir el vertido de cualesquiera residuos que tal ente público le dirigiera; como tampoco poder negar depósitos de particulares (autorizados y cobrados por el "Consell Metropolità de l'Horta"), en acatamiento de las instrucciones y órdenes de servicio que se le impusieran (so pena de la incautación de los terrenos afectados al tal vertedero supramunicipal).

- H) Dejando a un lado las controversias y enfrentamientos que, en relación con el tema del vertedero "Basseta Blanca", se produjeron entre los dos más significativos partidos políticos, con presencia tanto en este Ayuntamiento como en el "Consell Metropolità de l'Horta" (organismo de la Generalidad Valenciana -de la que también dependía la empresa pública "Fervasa"), es lo cierto que con tal actividad todos -menos mi difunto padre se estaban lucrando (escandalosamente nos atreveríamos a decir), puesto que:
- Este Ayuntamiento de Ribarroja recibía gratuitamente una cantidad (que a partir de su ya mentada subrogación, le vino satisfaciendo el "Consell Metropolità de l'Horta"). Y, además, le salía de balde el servicio de vertido.

- El "Consell Metropolità de l'Horta" imponía unilateralmente la retribución a satisfacer al dueño del terreno, o séase al señor pues anualmente le fijaba un precio unitario -por tonelada de vertido-, a tenor de los "costes" que el tal organismo administrativo en su particular criterio consideraba que deberían considerarse. Precio ínfimo, pues de largo era el más bajo de los que se pudieran satisfacer en nuestro país para cualquier terreno y depósito de esas características.

Más aún, esa retribución era mucho menor que la que ese mismo "Consell Metropolità de l'Horta" abonaba a la mercantil a la que entregó, a dedo, el vertedero conocido como "Pico de los Cuervos", en término de Sagunto; pese a que el mismo era de su propiedad (al contrario del caso de "Basseta Blanca"). .Absurdo, y por decirlo en términos harto generosos, pues difícilmente podría justificarse que el "Consell Metropolità de l'Horta" cediera un vertedero de su propiedad a un particular, y le pagase un precio unitario muy superior respecto de un vertedero que no le pertenecía - por el que debía pagar por su utilización-.

Sin embargo el ínfimo canon que unilateralmente (y arbitrariamente) se señalaba a favor del señor , como propietario de los terrenos de "Basseta Blanca", para nada lo tenía en cuenta el "Consell Metropolità de l'Horta", pues a los municipios que debían enviar sus residuos a tal vertedero, se les exigían una precios varias veces superiores. Hemos dicho bien, varias veces superiores (en general del orden del trescientos por ciento —y en ocasiones aún más—). Y por lo que parece todos callados (al fin y a la postre paga el pueblo, a través de la tasa por recogida, vertido y tratamiento de basuras).

Menos, repetimos, a este Ayuntamiento que nada pagaba, y además cobraba.

Y estamos hablando de un diferencial, a favor del "Consell Metropolità de l'Horta", que suponía muchos centenares de millones, al año, de las antiguas pesetas.

- Y a "Fervasa" ese tema le traía sin cuidado, pues aunque trabajase a pérdidas, las mismas eran enjuagadas por la Generalidad Valenciana, de la que dependía.

Por cierto que **esa empresa pública reconocíó formalmente que cuanto más "compost" producía más dinero perdida**. O séase que cuando no funcionaba el coste para el ciudadano era menor. Ese argumento lo utilizó en más de una ocasión, para justificar su paralización durante el mes de agosto de algunos años. Si cerraba por vacaciones perdía menos.

I) Aunque el vaso o depósito de "Basseta Blanca" tenía una capacidad de absorción, sin embargo saturada que fue la misma, el "Consell Metropolità de l'Horta" no sólo continuó dirigiendo residuos a tal ya colmatado vertedero, sino que amenazó formalmente al señor con denunciarlo por vía penal en caso de poner trabas a tal recepción.

Ante esa tan manifiesta ilegalidad (obviamente no desconocida por ese Ayuntamiento -pues de alegarse ignorancia sobre ese particular supondrá reconocer que habría incurrido en culpas "in vigilando" e "in negligendo"), a mi difunto padre no lo quedó otro remedio legal que instar en vía jurisdiccional la declaración de haberse saturado, con creces, el susodicho vertedero, pretensión esta a la que se opuso el "Consell Metropolità de l'Horta".

Esa oposición no era ni inocente, ni mucho menos lícita, pues mientras allí se siguieran dirigiendo vertidos, continuaría el jugoso negocio de pagar a un canon ridículo, y por contra exigir por los vertidos unos precios que lo multiplicaban.



El tema era tan escandaloso, y no sólo en términos estrictamente jurídicos, que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por sentencia del 12 de diciembre de 1.995, recaída en el proceso 2.603/1.993, no sólo estimó el recurso contra la tal decisión del "Consell Metropolità de l'Horta", sino que explícitamente criticó la conducta de esa demandada Administración, al permitir que se siguieran depositando residuos en un vertedero que, como mínimo, en el año 1.992 ya había sido rebasado en su capacidad.

Pero ese fallo le trajo sin cuidado al titular de la licencia del vertedero, o séase al "Consell Metropolità de l'Horta", pues como no estaba en su ánimo cumplirlo —no al menos a la sazón—, contra el mismo promovió un temario recurso de casación (la intención era evidente, bajo el argumento que esa sentencia no era firme, continuaría utilizando el vertedero de "Basseta Blanca" -y por ende con su ya su referido más que pingüe negocio-).

Ese **recurso de casación**, número con el cardinal 2.055/96 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, fue **desestimado por sentencia del 27 de julio de 2.000**.

Repárese pues que a un vertedero ya colmatado en el 1.992, el "Consell Metropolità de l'Horta" siguió dirigiendo residuos, hasta que le dio la gana abandonarlo.

Por cierto que esa abonado casi coincidió con la disolución del "Consell Metropo9lità de l'Horta", aunque en su lugar se crearon dos nuevos organismo públicos (también dependientes de la Generalidad Valenciana). Uno de ellos la tan citada en los medios de comunicación, "Emarsa", por causa de que la mayoría de sus gestores estas incriminados penalmente por varios delitos (apropiación indebida, falsedad documental, estafa, etc.).

.

Estos son, pues y abreviadamente los antecedentes que constituyen la premisa del caso que nos ocupa.

<u>SEGUNDA</u>.- Dícese en la aquí recurrida resolución, que es deber de los propietarios de los terrenos mantenerlos en buenas condiciones, de modo que no supongan riesgos, entre otros los que pudieran afectar negativamente a la seguridad o salud pública.

Esa prevención no la cuestionamos, en cuanto responde a la obligación general de conservación de cualesquiera propiedades en debidas condiciones, conforme a la naturaleza y destino de las mismas.

Pero no es menor principio general que **toda norma debe interpretarse y aplicarse en función del caso** de que se trate. Esto es algo elemental, por lógico, y por eso así se recuerda en el artículo 3 del Código Civil *(que no por casualidad se sitúa en su Título Pteliminar)*, sino también en el artículo 53.2 y concordantes de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y en el presente caso las medidas impuestas en la aquí impugnada decisión de esa Alcaldía, a quién debería exigirles es al organismo de la Generalidad Valenciana que su subrogó en los derechos y obligaciones del disuelto "Consell Metropolità de l'Horta".

Por cierto que echando mano de hemeroteca, no semeja fútil recordar que ya en su momento este Ayuntamiento reclamó del "Consell Metropolità de l?Horta", le indemnizase en la cantidad de "tres mil millones de pesetas", por causa del "funcionamiento ilegal del vertedero de Basseta Blanca entre diciembre de 1993" hasta el momento en que lo abandonó. El entonces Alcalde, don Juan Antonio Toledo, había calculado el importe de esa "indemnización después de sumar los 1.500 millones por el proyecto de restauración del vertedero y otros 1.500 más de indemnización de daños" (pues había quedado "constatado" que tal "organismo metropolitano no efectuó el control de los lixiviados, con la consiguiente contaminación de tierras y acuíferos, con el que el vertedero de Basseta Blanca ha incrementado tanto la cota, como la longitud y la anchura del vertedero", por lo que "culpa al Consell Metropolità por la producción de una altísima contaminación tanto de acuíferos como de tierras, con evidente deterioro paisajístico que los vecinos de Ribarroja no deben soportar". Esa afirmación es de quien, a la sazón, ostentaba la Presidencia de este Ayuntamiento.

De ahí que, por congruencia, y por respeto a los actos propios, para en su caso el aquí recurrido mandato no debería dirigirse a mi tutelada madre, doña

-0-0-0-0-0-

TERCERA.- Para finalizar, por ahora, e incluso con independencia de lo consignado, razonado y postulado en la precedente alegación, importa no olvidar que ese Ayuntamiento no puede ser ajeno a esa tal situación de ilegalidad, aunque no lo fuere por acción sino por omisión. O sea por falta "in vigilando" e "in negligendo".



Esa Administración municipal tenía competencia (y por ende debió ejercerla, pues la misma no sólo es permisión sino obligación para actuar), para haber impedido que se llegara a esa ilícita situación (recordamos que esta afirmación fue hecha por la Alcaldía de este Ayuntamiento).

Por lo que de atender a este planteamiento, debería ser esta Corporación quien asumiera la realización de las medidas impuestas en la aquí combatida resolución.

Y no sólo eso sino que, además, entendemos que a esta parte le asistiría y le asiste derecho a instar una indemnización, por vía de responsabilidad patrimonial, como consecuencia de un anormal o defectuoso funcionamiento de los servicios municipales, en lo relativo al control del funcionamiento del susodicho vertedero (por el que anualmente se embolsaba una cantidad, que le abonaba el "Consell Metropolità de l?Horta".

Nada más pues, por el momento.

Por lo expuesto, respetuosamente

SUPLICO: Que admitido que haya sido este escrito, se sirva tener por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos legales procedentes, especialmente en orden a que con estimación del presente recurso de reposición, se anule y deje sin efecto el tal aquí combatido acto (sin perjuicio de los acuerdos que al a respecto pudieran adoptarse respecto del organismo de la Generalidad Valenciana que se subrogó en los obligaciones del hoy extinto "Consell Metropolità de l'Horta").

OTROSI DIGO: Que adjunto acompaño copia de la sentencia nº156/2.012, dictada en 25 de junio de 2.012, por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Lliria, por la que se declaró la incapacidad de mi señora madre, doña y mi nombramiento como legal tutora de la misma.- SUPLICO: se admitida dicho documento, y por formaliza dicha manifestación a los oportunos efectos legales.

Lo que

. . . 1. . .



pido y espero merecer, en Ribarroja del Turia, a veinte de agosto de dos mil catorce.



Anexo:

⁻ Documento 1 y único. Copia sentencia que se cita (*incapacidad de doña nombramiento de tutora*)

JUAN FRANCISCO NAVARRO TOMAS PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES



Cliente:	Ref.:	
Contrario:		
Organo:		
Procedimiento:		
M/Ref.:		
Letrado	Ref.:	

VALENCIA, 27/06/2012

Estimado compañero/a:

Adjunto le remito el último trámite procesal en el asunto arriba referenciado.

27/06/2012 SENTENCIA CIVIL LA QUE EN SU FALLO INDICA ESTIMAR NUESTRA DEMANDA. DEBIENDO DECLARAR LA INCAPACIDAD DE

Sin otro particular, le saluda atentamente.

Fdo. JUAN FRANCISCO NAVARRO TOMAS



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA № 1

LLIRIA (VALENCIA)

Calle METGE JOSEP PÉREZ MARTINÉZ,S/N

N.I.G.: 46147-41-2-2012-0002583

Procedimiento: Asunto Civil 000550/2012

SENTENCIA Nº 000156/2012

JUEZ QUE LA DICTA: D/D° FERNANDO SIMÓ TEUFEL

Lugar: LLIRIA (VALENCIA)

Fecha: veinticinco de junio de dos mil doce

OBJETO DEL JUICIO: Sobre la capacidad de las personas

ANTECEDENTES DE HECHO

primero.- Que formuló demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en la que, en síntesis, alegaba que el demandado está afecto a una enfermedad psiquica que, por su propia naturaleza, lo es de carácter irreversible y que de forma persistente le produce una limitación de sus facultades volitivas e intelectivas, impidiéndole gobernarse por sí mismo, siendo la aducir los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, termina solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare la incapacidad de



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, no contestando la demandada



NOMINISTRACION DE JUSTICA en tiempo, asumió su defensa el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Citadas las partes a juicio, éste se celebró con el resultado obrado y propuestas que fueron como pruebas el examen judicial de la parte demandada y su examen forense así como las testificales de familiares cercanos y del tutor propuesto, éstas se practicaron con el resultado obrado, quedando los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- HECHOS PROBADOS: Se estima probado y así se declara que es incapaz para gobernar su persona y sus bienes.

FUNDAMENTOS DUPLIDICOS

PRIMERO.- Del conjunto de la plueda practicada en Autos, siguiendo los principios específicos imperantes en este tipo de procedimientos, por ser cuestión de estado civil la incapacitación de una persona, que trasciende al interés puramente personal y privado siendo materia de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.814 del Código Civil procurando el conocimiento de la verdad real y no la simple verdad formal, lo que se deriva de lo establecido en el artículo 759 de la LEC 1/2000, que es la que rige y, específicamente, del informe emitido por el Sr. Medico Forense, se desprende que el demandado

está diagnosticado de Alzheimer, que le produce una deficiencia física y psíquica de grado total, de carácter persistente y con una evolución que se prevé de carácter irreversible, lo que le causa un menoscabo total en sus funciones intelecto volitivas, mermándole plenamente su capacidad de autogobierno y de administración de bienes, tratándose de una enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o psíquico, constatado en el examen personal realizado por el Juzgador, de conformidad con lo dispuesto en el citado articulo 759 de la LEC 1/2000, evidenciándose que precisa la ayuda y control constante de terceras personas, tanto para regir su persona como para la administración de sus bienes, y oídos los parientes más próximos siguiendo lo preceptuado en el citado articulo, que permite estimar la demanda al constar acreditado que el estado mental del demandado es revelador de una enfermedad de carácter físico y psíquico que le produce una deficiencia ostensible de igunt carácter e irreversible que constituye causa de incapacitación, de conformidad con lo establecido en el articulo 200 del citado Cuerpo Legal, que le impide a la persona gobernarse por si misma de forma total, ya que le afecta a todos los actos jurídicos





ADMINISTRACION DE JUSTICIA y, en general, la realización de los actos de administración y disposición de sus bienes, y específicamente el ejercicio del derecho de sufragio activo, cuya declaración expresa exige el articulo 3-2 de la Ley Orgánica 5/85, de 19 De Julio, de Régimen Electoral General, así como el derecho a otorgar testamento de conformidad con él articulo 665 del Código Civil.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en él articulo 760 de la L.E.C. 1/2000, la sentencia que declare la incapacitación determinara la extensión y los limites de esta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado, y se pronunciará, en su caso, sobre la necesidad de internamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en él articulo 763 de la citada LEC, debiendo procederse al nombramiento de la persona o personas que, con arreglo a la LEY, hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él.

Y en el caso de Autos, constando acreditado que reúne los requisitos exigidos en el articulo 241 del Código Civil, siendo la persona idónea para ostentar la guarda y protección de la persona y no estando incurso en ninguna bienes de causa de inhabilidad señaladas en él articulo 443 y siguientes del mismo Cuerpo Legal, procede acordar su nombramiento de nutor del referido demandado, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 215 de chado Código, cuyas funciones tutelares ejercerá en beneficio del tutelado y bajo la salvaguarda de la autoridad judicial, en los términos contenidos en el articulo 216, tutela que se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado, de conformidad con lo establecido en el articulo 232, debiendo procederse a su inscripción en el Registro Civil correspondiente según dispone él articulo 218 del mismo Cuerpo Legal. Haciendo usorde la facultad conferida en él articulo 233 de dicho Código Civil, se estima oportuno acordar como medida de vigilancia y control en beneficio de la persona tutelada que, por el tutor, se informe sobre la situación de la misma y del estado de la administración, en su caso, anualmente.

Asimismo, no habiéndose acreditado en el expediente los bienes que resulten ser propiedad de la persona tutelada, no se estima procedente, en principio, exigir al tutor la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, a tenor de lo dispuesto en él articulo 260 del Código Civil, y ello, sin perjuicio de que, cuando se practique el inventario de los bienes del tutelado, pueda resultar aconsejable la adopción de otra medida.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en él articulo 214 del Código Civil, una vez firme esta resolución, deberá procederse a su inscripción en el registro Civil, en relación con él articulo 25 de la ley de Registro Civil, sin perjuicio de la inscripción a efectos de la legislación hipotecaria y del Registro Mercantil, debiendo librarse al efecto oficio al Sr. Encargado del Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento del incapaz.





DE HISPICIA

QUINTO .- En cuanto a las costas, si bien rige el criterio establecido en él articulo 394 de la LEC 1/2000, dada la especial naturaleza de este procedimiento, se estima procedente no hacer pronunciamiento alguno sobre ellas.

En virtud de todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITI VA

Que estimando la demanda interpuesta por

declarar y declaro la incapacidad total del referido para el gobierno de su persona y la administración y disposición de sus bienes y, específicamente, para el ejercicio del derecho de sufragio activo y de otorgar testamento.

Se acuerda nombrar Tutor de sin exigine la constitución de fianza, en principio, quien deberá ejercer su cargo con sujeción a las disposiciones legales y bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, debiendo informar anualmente sobre la situación de la persona tutelada y del estado de la administración, en su caso.

Firme que sea esta resolución, remitase oficio al Sr. Encargado del Registro Civil correspondiente al lugar de nacimiento del insapaz, acompañando testimonio de la misma, para su anotación marginal en la inscripción de nacimiento del incapaz, debiéndose remitir a este juzgado testimonio del acta con la anotación practicada; de igual forma procédase respecto al Sr. Delegado Provincial del Instituto de Estadística, a los efectos electerales procedentes.

Librese oficio al Sr. Encargado del Registro Civil del domicilio de la persona tutelada para la inscripción correspondiente.

Asimismo, se citará de comparecencia al tutor para la aceptación y toma de posesión de su cargo, quien deberá hacer inventario de los bienes de la persona tutelada, en su caso, dentro del plazo de sesenta días, desde la toma de posesión de su cargo

Notifiquese esta Sentencia a las partes con la advertencia de que, contra la misma, cabe interponer Recurso de Apelación, que se preparara ante este Juzgado, dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

Lo pronuncio, mando y firmo, Fernando Simó Teufel, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Lliria. Doy fe





Visto recurso de reposición de D^a , con numero de registro de entrada 2014014699, contra la resolución nº 1772/2014, en la que se insta a la propietaria al

- Desbroce mecánico del terreno, en el perímetro del nuevo vallado, con la consiguiente retirada de restos y tierras vegetales a vertedero.
- Realización de vallado de 200 cm. de altura realizado con malla metálica de simple torsión galvanizada y postes de tubo de diámetro de 40 mm de acero galvanizado dispuestos cada 3 m. de las parcelas que definen el extinto vertedero de Basseta Blanca
- Vaciado periódico de las balsas de decantación de lixiviados a través de un gestor autorizado.

Visto el escrito adjunto al recurso de reposición mencionado de D^a con numero de registro de entrada 2014015883, contra la resolución nº 1772/2014.

INFORMO:

Que visto el punto TERCERO de los cuatro que componen el escrito adjunto al recurso de reposición mencionado, en el que se solicita la **personación de la afectada**, para definir el ámbito de actuación necesario para el vallado del vertedero, el cual garantice el control de cualquier situación de riesgo para las personas y cosas.

No existe inconveniente en acceder a lo solicitado. Debiéndose citar a la interesada en la dirección de la propia actuación, para acotar el ámbito mencionado. Por lo que, quedará paralizado el trámite de resolución del recurso de reposición y una vez definido este ámbito, se daría curso al informe del resto de los puntos que integran el recurso de reposición.

A los efectos oportunos.

Riba-roja del Túria a 23 de septiembre de 2014

Arquitecto Técnico

Javier Vidal





PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

	Visto	el informe	emitido	del	Arquitecto	Técnico	en	relación	al re	ecurso	de	reposición	inte	rpuesto
por D ^a .					como tuto	ora legal	de	Da					, el	cual se
transcri	oe a co	ntinuación:											_	

"Visto el Recurso de Reposición de D^a con número de registro de entrada 2014014699, contra la Resolución nº 1772/2014, en la que se insta a la propietaria al,

- Desbroce mecánico del terreno, en el perímetro del nuevo vallado, con la consiguiente retirada de restos y tierras vegetales a vertedero.
- Realización de vallado de 200 cm de altura realizado con malla metálica de simple torsión galvanizada y postes de tubo de diámetro de 40 mm de acero galvanizado dispuestos cada 3 m de las parcelas que definen el extinto vertedero de Baseta Blanca.
 - Vaciado periódico de las balsas de decantación de lixiviados a través de un gestor autorizado.

Visto el escrito adjunto al Recurso de Reposición mencionado de con número de registro de entrada 2014015883, contra la resolución n º 1772/2014.

INFORMO:

Que visto el punto TERCERO de los cuatro que componen el escrito adjunto al recurso de Reposición mencionado, en el que se solicita la **personación de la afectada**, para definir el ámbito de actuación necesario para el vallado del vertedero, el cual garantice el control de cualquier situación de riesgo para las personas y cosas.

No existe inconveniente en acceder a lo solicitado. Debiéndose citar a la interesada en la dirección de la propia actuación, para acotar el ámbito mencionado. Por lo que, quedará paralizado el trámite de Resolución del Recurso de Reposición y una vez definido este ámbito, se daría curso al informe del resto de los puntos que integran el recurso de Reposición.

A los efectos oportunos."

En virtud de lo expuesto, RESUELVO:

1.-Citar a en próximo días 15 de Octubre a las 11h en la entrada de las instalaciones del antiguo vertedero de Bastea Blanca.

2.-Paralizar el computo de los tres meses concedidos a partir del siguiente hábil al del recibo de esta notificación del procedimiento de ejecución, hasta que se emita un nuevo informe del Arquitecto Técnico en relación al Recurso interpuesto.

3.-Se comunique dicha Providencia a como representante legal tutora, de la propietaria de las parcelas del antiguo Vertedero de Bastea Blanca.

Ribarroja del Turia, a 14 de Octubre de 2014

ELALCALDE

o Francisco Tarazona Zaragoza

LA SECRETARIA

Fee Nieves Barrachina Lemos"











46190 RIBARROJA DEL TÚRIA

NOTIFICACIÓN

La Alcaldía ha dictado la providencia que le transcribo integramente a continuación:

PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

Visto el informe emitido del Arquitecto Técnico en relación al recurso de reposición

"Visto el Recurso de Reposición de Dª con número de registro de entrada 2014014699, contra la Resolución nº 1772/2014, en la que se insta a la propietaria al,

- Desbroce mecánico del terreno, en el perímetro del nuevo vallado, con la consiguiente retirada de restos y tierras vegetales a vertedero.
- Realización de vallado de 200 cm de altura realizado con malla metálica de simple torsión galvanizada y postes de tubo de diámetro de 40 mm de acero galvanizado dispuestos cada 3 m de las parcelas que definen el extinto vertedero de Baseta Blanca.
- Vaciado periódico de las balsas de decantación de lixiviados a través de un gestor autorizado.

Visto el escrito adjunto al Recurso de Reposición mencionado de con número de registro de entrada 2014015883, contra la resolución n º 1772/2014.

INFORMO:

Que visto el punto TERCERO de los cuatro que componen el escrito adjunto al recurso de Reposición mencionado, en el que se solicita la **personación de la afectada**, para definir el ámbito de actuación necesario para el vallado del vertedero, el cual garantice el control de cualquier situación de riesgo para las personas y cosas.

No existe inconveniente en acceder a lo solicitado. Debiéndose citar a la interesada en la dirección de la propia actuación, para acotar el ámbito mencionado. Por lo que, quedará paralizado el trámite de Resolución del Recurso de Reposición y una vez definido este ámbito, se daría curso al informe del resto de los puntos que integran el recurso de Reposición.

A los efectos oportunos."

En virtud de lo expuesto, RESUELVO:

1.-Citar a en próximo días 15 de Octubre a las 11h en la entrada de las instalaciones del antiguo vertedero de Bastea Blanca.



- 2.-Paralizar el computo de los tres meses concedidos a partir del siguiente hábil al del recibo de esta notificación del procedimiento de ejecución, hasta que se emita un nuevo informe del Arquitecto Técnico en relación al Recurso interpuesto.
- 3.- Se comunique dicha Providencia a como representante legal tutora, de la propietaria de las parcelas del antiguo Vertedero de Bastea Blanca.

En Ribarroja del Turia, a 14 de Octubre de 2014

A SECRETARIA.

es Barrachina Lemos.

Recihido 15/10/14





Visto recurso de reposición de registro de entrada 2014014699, contra la resolución nº 1772/2014, en la que se insta a la propietaria al

- Desbroce mecánico del terreno, en el perímetro del nuevo vallado, con la consiguiente retirada de restos y tierras vegetales a vertedero.
- Realización de vallado de 200 cm. de altura realizado con malla metálica de simple torsión galvanizada y postes de tubo de diámetro de 40 mm de acero galvanizado dispuestos cada 3 m. de las parcelas que definen el extinto vertedero de Basseta Blanca
- Vaciado periódico de las balsas de decantación de lixiviados a través de un gestor autorizado.

Visto el escrito adjunto al recurso de reposición mencionado de con numero de registro de entrada 2014015883, contra la resolución nº 1772/2014.

Visto informe del Arquitecto Técnico de 23 de septiembre de 2014, en el que se dice:

Que visto el punto TERCERO de los cuatro que componen el escrito adjunto al recurso de reposición mencionado, en el que se solicita la personación de la afectada, para definir el ámbito de actuación necesario para el vallado del vertedero, el cual garantice el control de cualquier situación de riesgo para las personas y cosas.

No existe inconveniente en acceder a lo solicitado. Debiéndose citar a la interesada en la dirección de la propia actuación, para acotar el ámbito mencionado. Por lo que, quedará paralizado el trámite de resolución del recurso de reposición y una vez definido este ámbito, se daría curso al informe del resto de los puntos que integran el recurso de reposición.

Vista Providencia de Alcaldía de 14 de octubre de 2014 en la que se cita a , a fin de definir el ámbito de actuación necesario para el vallado del vertedero de Basseta Blanca, el cual garantice el control de cualquier situación de riesgo para las personas.

INFORMO.

Que habiéndome presentado en las instalaciones del antiguo vertedero de Basseta Blanca y realizada nueva medición del citado ámbito se redacta nuevo presupuesto de las obras necesarias

LISTADO DE MEDICION Y PRESUPUESTO

Proyecto: VALLA BASSETA-2

codigo	uni	descripción	num. de uds.	largo	ancho	alto	parcial	medición	precio unitario	importe
00.00		VALLADO (00)			4	a = 0				
00.01	u	Despeje desbroce s 100m2 maquina Despeje y desbroce del terreno para una superficie de 100 m2 y retirada de escombros a vertedero o lugar de acopto. (ECME.3a)	1	11,60			11,60			
		TOTAL PARTIDA					11,00	11,60	40,90	474,44
00.02	m3	Transp escombros pala 5km c/crg. Transporte de escombros, con camión volquete de carga máxima 15 t. y velocidad media 45 km/h., a una distancia de 5 km. a vertedero autorizado, considerando tiempos de ida, descarga, vuelta, incluso carga con pala.								i Ki
		(ECMT.2bcaa)	1	1160,00		0,10	116,00	440.00	0.00	200 50
		TOTAL PARTIDA						116,00	2,66	308,56
00.03	m	Cerc malla ST alt200 s/bay Reposición de valla existente con cercado de 200 cm. de altura realizado con malla metálica de simple torsión galvanizada y postes de tubo de diámetro 40 mm. de acero galvanizado dispuestos cada 3.0 m., incluso replanteo, recibido de los postes y parte proporcional de los soportes rigidizadores con mortero de cemento, nivelación y aplomado de los mismos, colocación y tensado de la malla, mermas y despuntes. (USLC.1ca)		-		32 m		SI .		
		TOTAL PARTIDA	1	1160,00			1.160,00	1.160,00	13,33	15.462,80
		TOTAL CAPITULO								16.245,80

Son DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO Euros con OCHENTA Céntimos.

raw in the complete of the com

VALLADO BASSETA BLANCA RESUMEN DEL PRESUPUESTO

Proyecto: VALLA BASSETA-2

00#		16.245,80	100,00%
TOTAL EJECUCION MATERIAL	3	16.245,80	
GASTOS GENERALES BENEFICIO INDUSTRIAL	13,000% 6,000%	2.111,95 974,75	
SUBTOTAL	·-	19.332,50	
I.V.A.	21,000%	4.059,83	
TOTAL	÷	23.392,33	

Son VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS Euros con TREINTA Y TRES Céntimos.

Riba-roja del turia, 28 de Octubre del 2014

Javiel Vidal

Arquitecto

A DATE OF THE STATE OF THE PARTY. KEELINGN TELL PROJECT PORTUGERS

Fecha y hora: 18/09/2014 13:51:37

Recurso de reposición.



AL AYUNTAMIENTO DE RIBA-ROJA DEL TURIA

le Riba-Roja del Turia, ante el Avuntamiento calle comparezco y como mejor proceda en Derecho, mediante el presente PROCEDO A LA MEJORA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE HA SIDO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 1772/2014 DE FECHA OCHO DE JULIO, NOTIFICADA EL 22, EN ARAS A LA JUSTICIA MATERIAL.

MEJORA DE RECURSO QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

PRIMERO.-

La orden de ejecución versa y tiene su objeto definido y delimitado en el "extinto vertedero de Baseta Blanca". Es decir, no tiene como objeto una propiedad determinada, sino una explotación que, como bien dice el Ayuntamiento, ya expiró o terminó.

No hay duda alguna que el Ayuntamiento está aplicando la LSNU, ley 10/2004, de la G.V., y ciñe su actuación únicamente al ámbito urbanístico.

Sin embargo, esas competencias deben ser ejecutadas conforme a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, y en este sentido no aparece debidamente justificada la necesidad de efectuar un vallado perimetral de unas parcelas que no han sido previamente definidas y plenamente identificadas.

De ahí que la primera objeción a la orden de ejecución que, igualmente, obsta, a la propia resolución impugnada, es la total ausencia de identificación de las parcelas objeto de actuación, ya que el vertedero era una explotación ubicada en una parte de una parcela, y no en la totalidad de una parcela.

SEGUNDO.

La segunda objeción y motivo de impugnación es el destinatario jurídico de la propia Resolución, dado que como conoce el Ayuntamiento, uno de los titulares de la supuesta finca donde se ubicó ese vertedero, en concreto, mi padre, ya falleció, y mi madre, casada en gananciales, no es titular de explotación alguna, sino que es únicamente titular de derechos hereditarios.

Por tanto, debe el Ayuntamiento depurar y seleccionar con quien debe de entenderse esta orden de ejecución, ya que si ya echamos de menos la identificación de la finca registral sobre la que actuar (e incluso con identificación catastral), también echamos de menos saber quien será el destinatario final de esta orden de ejecución en los términos que resulten de la estimación (o no) de este recurso de reposición.

TERCERO.-

Tampoco están justificados los importes que de contrario se proponen por el Ayuntamiento para el caso que no sea atendida la orden de ejecución. En el texto del acuerdo sí se pone de manifiesto que puede existir una situación de probable riesgo, dadas las circunstancias del extinto vertedero. Pero esta mera apelación al término riesgo, tampoco es suficiente. Hay muchas formas de evitar ese riesgo, y el Ayuntamiento lo que debería de hacer, dicho sea con el debido respeto, es requerir al propietario de la finca, una vez definido el ámbito de actuación de esta resolución municipal, para que adopte las medidas que considere conveniente, sin necesidad de proponerlas el Ayuntamiento, y en aras de controlar cualquier situación de riesgo, evitando el peligro para personas y/o cosas.

No hay una concreta y justificada, técnicamente hablando, motivación, de la necesidad del desbroce del terreno, "en el perímetro del nuevo vallado", así como tampoco se ha identificado la zona que debe ser acotada. ¿por qué vallar todo el perímetro si sólo, según el Ayuntamiento, existe riesgo, en una zona concreta?.

Y en relación con el vaciado de las balsas, entendemos que es la solución técnicamente más viable y económicamente sostenible, por lo que, en este punto, dialécticamente hablando, no habría nada que objetar, una vez se hubiere definido el ámbito con la debida concreción.

CUARTO.

Y reiteramos, por último, las alegaciones ya realizadas y que seguidamente reproducimos, en aras a su debida constancia a efectos, en su caso, de ulteriores actuaciones:

Y en este sentido, tiene conocimiento el Ayuntamiento (artículo 35 Ley 30/92) que el cinco de noviembre de 1986 se firmó contrato con el Ayuntamiento de Valencia y mi difunto padre, Sr. para el contrato del servicio de vertidos de residuos sólidos por plazo de diez años.

Se constituyó la fianza definitiva en cumplimiento de la Legislación de Contratos vigente en ese momento, tal como resulta del propio contrato. Y esta fianza fue depositada por nuestro difunto padre como propietario de los terrenos.

Previamente el Ayuntamiento concedió licencia al Ayuntamiento de Valencia y a la sociedad Fervasa, para realizar la actividad de vertedero controlado de basuras en la conocida partida "Baseta Blanca". Esta licencia

no se concede al propietario de los terrenos.

Según resolución del EMTRE, el tres de julio de dos mil siete se procede a la devolución de la referida garantía definitiva constituida como garantía del cumplimiento del contrato de explotación de vertederos controlado de residuos sólidos. La fianza fue devuelta, con los efectos jurídicos que de ello derivan.

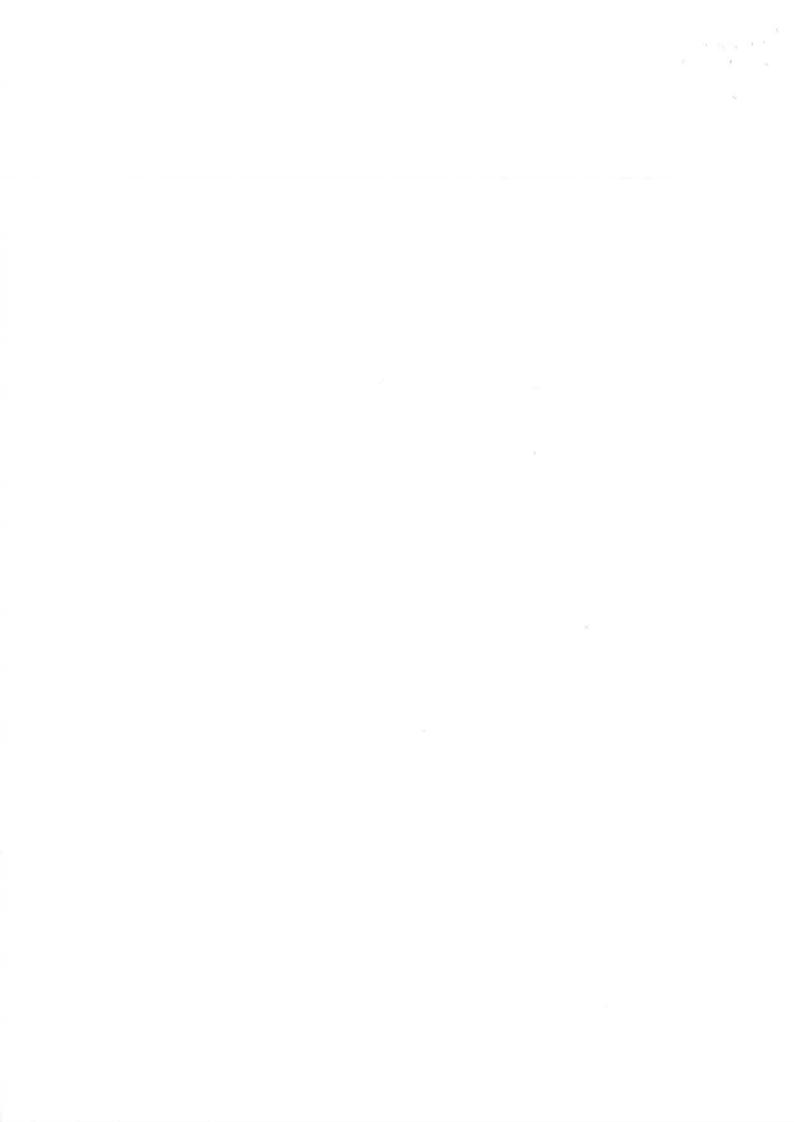
Desde la firma de aquél contrato y hasta su conclusión, por expiración del plazo, la actividad ha sido desarrollada por el Ayuntamiento de Valencia, Fervasa y en última instancia por el CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA. Para acreditar tal extremo adjunto las últimas seis certificaciones que corresponden a los meses de enero a junio de 1996, ambos inclusive, y que señalo como documentos nº cuatro al nueve, respectivamente.

Como sabemos el EMTRE sucede, se subroga, en todos los derechos y obligaciones del extinto CONSELL METROPOLITA DE L'HORTA.

Pues bien, como conoce el Ayuntamiento, por parte de la CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL JUCAR se ha desestimado el recurso de reposición que interpuso precisamente el EMTRE contra resolución que consideraba responsable a esta entidad del vertido de lixiviados, expediente sancionador 2008 DU276. Según resulta de las actuaciones a las que ha tenido acceso esta parte, por parte del EMTRE se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra esa resolución, por lo que hasta que no sea resuelto el recurso y determinada la responsabilidad que imputa la Confederación, entendemos no procede que por parte del Ayuntamiento se inicie actuación alguna en este sentido, primero porque carece de competencia y segundo porque es la propia Confederación la que considera que el único sujeto responsable de ese vertido, dialécticamente hablado, es el EMTRE y no el propietario del terreno donde se ubicaba el vertedero, única fuente, según parece, de emisión de los lixiviados.

En relación con la orden de ejecución relativa al desbroce mecánico en el perímetro del nuevo vallado, ponemos en su conocimiento que el vallado es un derecho y no una obligación. Así se infiere del código civil.

La retirada de restos y tierras vegetales deberá responder a un claro riesgo de erosión, incendio, contaminación, etc., y no existe claro indicio de riesgo de ningún tipo, salvo los lixiviados que, como antes hemos indicado, se imputan al EMTRE como sucesor del titular de la actividad desarrollada en ese emplazamiento según convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Valencia y el de Riba-Roja de Turia.



Entendemos que si uno de los parámetros económicos en base a los que el Ayuntamiento ha cuantificado, se modifica, la deuda se convertiría en ilíquida y, por ello, no podría ser ejecutada.

Por lo que,

AL AYUNTAMIENTO SUPLICO que, teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por MEJORADO Y EN LO NECESARIO, POR COMPLEMENTADO, el recurso de reposición que fue interpuesto contra la citada resolución de 8 de julio, nº 1772/2014, y en este sentido suspenda la ejecución de la orden de ejecución hasta que no sean definidos todos los parámetros en una inspección conjunta con quien suscribe, para lo cual considero que debe el Ayuntamiento señalar día y fecha y proceder a esa inspección para definir el alcance de la medida de protección y delimitar igualmente el ámbito de actuación, para que, en su caso, sea el propietario de ese terreno (una vez sea correctamente identificado) quien proponga las medidas a adoptar, en el plazo que a tal efecto conceda el Ayuntamiento, y una vez pasado dicho plazo, iniciar el procedimiento para la ejecución subsidiaria.

Por lo que así ruego se proceda.

En Riba-Roja del Turia, a veintiuno de agosto de dos mil catorce.





Origen:	INSTANCIA Nº 2014015883
Asunto:	ALEGACIONES A PROPUESTA DE ORDEN DE EJECUCIÓN SOBRE EXTINTO VERTEDERO DE BASSETA BLANCA
Destino:	SECRETARÍA MUNICIPAL

Vista la instancia nº 2014015883, de fecha 18.09.14, realizada por Da.

en la que solicita, como mejora al recurso de reposición interpuesto en fecha 20.08.14, cito textualmente, suspender la ejecución de la orden de ejecución hasta que no sean definidos todos los parámetros en una inspección conjunta con quien suscribe, para lo cual considero que debe el Ayuntamiento señalar día y fecha y proceder a esa inspección para definir el alcance de la medida de protección y delimitar igualmente el ámbito de actuación.

Visto el informe del Arquitecto técnico municipal de fecha 23 de septiembre en el que informa que no existe inconveniente alguno en que se cite a la afectada para definir el ámbito de actuación necesario para el vallado del vertedero, el cual garantice el control de cualquier situación de riesgo para las personas y cosas.

Visto que según Providencia de Alcaldía, dictada en fecha 14 de octubre de 2014, se resuelve citar a el día 15 de Octubre a las 11h en la entrada de las instalaciones del antiguo vertedero de Basseta Blanca.

Atendido en parte el recurso presentado y una vez se ha vuelto a definir el ámbito de actuación necesario para el vallado del vertedero

Se informa,

- 1.- Que la orden de ejecución efectuada se realiza dentro de las competencias previstas por el régimen de protección de la legalidad y la disciplina urbanística velando por el cumplimiento de los deberes que todo propietario tiene.
- 2.- El propietario en cumplimiento de la Ley 10/2004 de Suelo no urbanizable, tiene como deber evitar cualquier perturbación medioambiental que la mala conservación del suelo pudiera



originar, tal como viene detallado en el art.8 de la Ley 10/2004 de Suelo No Urbanizable, redactado en su totalidad en el acuerdo primero de la Orden de Ejecución notificada.

- 3.- Dentro de los deberes del propietario está el impedir el riesgo para evitar que no se produzca peligro para la seguridad o salud pública, evitando daños o perjuicios a terceros o al interés general, por todo ello con las medidas propuestas en la Orden de Ejecución dictada se buscan los siguientes objetivos:
- a). Con la rehabilitación del vallado perimetral de las parcelas.

Se decreta en esta orden el vallado de la propiedad para evitar el libre de acceso con el fin de evitar posibles daños y riesgos a terceros, puesto que se han observado grietas y cárcavas en los taludes de las parcelas, posiblemente surgidas por la extracción de gas realizada en el vertedero durante los últimos 10 años, y que pudiera haber provocado inestabilidades en el terreno. Del mismo modo se observan grandes desniveles y caídas en partes del perímetro exterior de las parcelas, pudiendo existir riesgo de caídas y accidentes si el acceso a estas parcelas no estuviera cerrado en su totalidad.

b). Con el mantenimiento del vaciado de las balsas de lixiviado instaladas en el perímetro y que lindan a caminos públicos.

Pretendemos evitar que los derrames continuos sobre todo en periodos de lluvias, provocados por el nulo mantenimiento de las balsas, no produzcan ninguna perturbación medioambiental, motivo por el cual se pretende que el propietario realice de forma continuada el vaciado y posterior gestión de los lixiviados recogidos por decantación en estas balsas.

Por todo ello se propone,

1.-Desestimar la solicitud de nulidad, a la que hace referencia el recurso de reposición interpuesto en fecha 20.08.2014 (nº reg. 2014014699) por sobre la orden de ejecución iniciada, teniendo en cuenta que no existe motivación alguna y que en el escrito presentado en fecha 18.09.2014 (nº reg. 2014015883) adjunto al recurso de reposición interpuesto solicita la suspensión de la orden de ejecución hasta que se realice una nueva inspección municipal, hecho que ya se ha producido tal como se constata en el nuevo informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal de fecha 28 de Octubre de 2014.





2.-Se proceda a continuar con el computo de los tres meses concedidos a partir del día 22 de Julio, y suspendido el plazo con la interposición de los recursos de reposición (nº registro 2014014699 fecha 20.08.2014 y nº registro 2014015883 fecha 18.09.2014), plazo que deberá continuar al día siguiente hábil al del recibo de esta notificación, donde se desestiman el archivo realizado a la Orden de Ejecución, notificada el 14.05.2014, y dentro de la cual deberá proceder a la realización de:

- Desbroce mecánico del terreno, en el perímetro del nuevo vallado, con la consiguiente retirada de restos y tierras vegetales a vertedero.
- Realización de vallado de 200 cm. de altura realizado con malla metálica de simple torsión galvanizada y postes de tubo de diámetro de 40 mm de acero galvanizado dispuestos cada 3 m.
- Vaciado periódico de las balsas de decantación de lixiviados a través de un gestor autorizado.

3.- Se comunique que de conformidad con el art 212.3 b) de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre de la Generalitat Urbanística Valenciana, la desobediencia podrá dar lugar a la imposición de hasta 10 multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, de acuerdo con el informe de valoración emitido por el Técnico de Medio Ambiente de fecha 25 de febrero de 2014, en lo referido al vaciado de las balsas y el nuevo informe de valoración del Arquitecto técnico municipal de fecha 28 de Octubre de 2014, que se adjunta a este informe. (Anexo I)

A los efectos oportunos.

En Ribarroja del Túria a 3 de Noviembre de 2014.

Fdo Javier Widal Olmos.

Arquitecto Tecnico Municipal.

Fdo. Felipe García Ballester

Técnico de Medio Ambiente

